

LEY 141/2021

CÓDIGO DE PROCESOS

ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El Código de Procesos tiene en cuenta en su normativa las disposiciones de carácter internacional que Cuba ha suscrito, relacionadas con la protección de los derechos de las personas menores de edad, las mujeres y las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad. Esto constituye un cambio sustancial respecto a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico en vigor desde 1977.

El Código refuerza la protección de estas personas, a cuyo efecto se confieren facultades suficientes al Tribunal para la adopción de los ajustes razonables, en cualquier estado del procedimiento, se adecua la intervención del Fiscal y se prevé la figura del Defensor para la representación de personas menores de edad, personas con discapacidad, adultas mayores, víctimas de violencia y ausentes, entre otras.

ARTÍCULO 9

Dispone que en los procesos previstos en este Código prevalece la igualdad efectiva entre las partes; acotando que cuando se ventilen cuestiones relacionadas con las personas en situación de vulnerabilidad, el Tribunal protege sus intereses; a tal fin, realiza los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia, las audiencias, los actos de comunicación procesal, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones judiciales, los medios de ejecución y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos.



ARTÍCULO 83.1

Prevé la designación por el Tribunal de un Defensor para las personas menores de edad, personas con discapacidad, adultas mayores, **VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**, declaradas judicialmente ausentes o cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, que requieran de tutores, representantes o apoyos, hasta que se les provea de estos.

Esta designación también se realiza cuando, aun teniendo tutores, representantes o apoyos, existan intereses contrapuestos entre ellos, o si la situación concreta en que se encuentran las personas a que se refiere el apartado anterior, les impide defender adecuadamente sus bienes y derechos.

ARTÍCULO 241

Autoriza a que se adopten decisiones anticipadas sobre el fondo del asunto cuando exista un riesgo de daño irreparable para los derechos e intereses de las personas en situación de vulnerabilidad, por razón de su edad, sexo, género, identidad sexual, **VIOLENCIA**, territorio u otras, requeridas de la satisfacción de necesidades urgentes, a reserva de lo que se disponga en la resolución que ponga fin al proceso.



LEY 141/2021

ARTÍCULO 283

En cuanto a las medidas cautelares, se faculta al Tribunal para acordar alguna relación con la protección de las personas y de las familias tales como:

f) la asistencia obligatoria a los programas educativos o terapéuticos, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de las personas menores de edad, de alguno de sus padres u otras personas vinculadas al cuidado de aquellos, las personas mayores de edad en los casos en los que puedan ser un peligro para sí o para otros, **LAS VÍCTIMAS Y LOS AGRESORES DE HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO O FAMILIAR;**

g) la designación provisional de representante o apoyo para personas menores de edad, personas con discapacidad, adultas mayores, víctimas de violencia, declaradas judicialmente ausentes o cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad;

i) el cambio de actividad o de condiciones laborales de la **VÍCTIMA DE HECHOS DE VIOLENCIA EN EL TRABAJO**, cuando la permanencia en ellas suponga su revictimización;



ARTÍCULO 352.1

Dispone que la prueba se practica según su naturaleza y complejidad, por uno o tres peritos, y en los casos de **VIOLENCIA FAMILIAR**, el Tribunal indica al equipo multidisciplinario la elaboración de un informe para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por las víctimas, y la situación de peligro existente en el medio familiar.

ARTÍCULO 551.1

De las materias civil y familiar, se tramitan por el proceso sumario los conflictos por razón de **VIOLENCIA DE GÉNERO O FAMILIAR.**



ARTÍCULO 580

Referido a la posibilidad de reducir los términos legales en los casos relacionados con la aplicación de la legislación familiar, los derechos del trabajo, la violencia de género o la familiar u otros en los que debe otorgarse tutela judicial urgente, para solicitarlo al Tribunal en cada caso.